

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 1869

Popayán, Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA COMPRAVENTA
Demandante:	MARIA CAMILA MUÑOZ CERÓN
Demandado:	EDWIN ALEXANDER IBARRA BERMUDEZ
Radicado	190014003003-2023-00442-00

Pasa a Despacho la presente demanda Verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, con el fin de resolver sobre su eventual admisión, para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones previstas en los artículos 82 y ss. y 368 del Código General del Proceso, artículo 1546 y ss. del Código Civil, en armonía con la ley 2213 de 2022, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión del escrito de demanda y contrato de promesa de compraventa se tiene que se celebró un contrato de promesa de compraventa respecto de un lote, sin embargo, se señala que es un predio con matrícula inmobiliaria N° 120-147656 y 120-84106 pero se aporta un certificado de tradición y libertad de un predio con matrícula inmobiliaria N° 120-225334, situación que deberá ser aclarada y modificada tanto en el poder como en el escrito de demanda.

Respecto a la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro, es del caso señalar que no se encuentra enlistada dentro de las medidas especificadas para este tipo de procesos en el artículo 590 del C.G.P., en razón a lo anterior, deberá adecuar la solicitud de acuerdo a lo estipulado en el citado artículo, así como también, acreditar lo dispuesto en el numeral 2° ibidem.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, adelantada por MARIA CAMILA MUÑOZ CERÓN por intermedio de apoderada judicial, contra EDWIN ALEXANDER IBARRA BERMUDEZ, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para corregirla, so pena de rechazo, si así no lo hiciere.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CLAUDIA XIMENA BOLAÑOS SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.560.406 y tarjeta profesional N° 131.598 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, únicamente para los recursos que se deriven de este proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

VL